



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL TRECE.**-----

V I S T O para resolver en Casación el Juicio Oral número 28/2013 (causa penal 2105/2011) y la sentencia pronunciada en el mismo, de fecha quince de julio del dos mil trece, que se instruyó en contra de **JESÚS GERARDO NÚÑEZ**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL CON PENALIDAD AGRAVADA, VIOLACIÓN CON PENALIDAD AGRAVADA Y LESIONES**, cometido en perjuicio de una menor de identidad reservada identificada con las iniciales M.B.G.G., siendo los datos de identificación del sentenciado los siguientes: mexicano, de cuarenta y dos años de edad, ya que nació el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta, casado, obrero, estudiando la secundaria, con domicilio en la calle Progreso Nacional número tres mil trescientos nueve, de la colonia Pedro Domínguez, de la ciudad de Chihuahua, actualmente privado de su libertad. Y apareciendo de la sentencia combatida, de los registros de audio y video de las audiencias de debate del Juicio Oral y de individualización de la pena, de los agravios esgrimidos por las partes, de las constancias remitidas a la alzada, del debate de casación y de su toca número C61/2013.-----

1.- En dicha sentencia se estableció que **JESÚS GERARDO NÚÑEZ**, es penalmente responsable de los delitos de **VIOLACIÓN CON PENALIDAD AGRAVADA Y LESIONES**, cometido **en perjuicio de una persona menor de edad** de iniciales M.B.G.G.; por su referida conducta se le impusieron **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN**, con abono a su favor del tiempo que permaneció detenido preventivamente desde el diecisiete de septiembre del dos mil once; se le condenó a pagar la cantidad de

TREINTA Y DOS MIL PESOS, por concepto de reparación del daño a favor de la víctima, a través de su representante legal; se le negó el beneficio de la condena condicional y la sustitución de la pena de prisión impuesta; se le eximió del pago de los gastos del proceso, y por último se ordenó quedara a disposición del Juez de Ejecución de Penas.-----

2.- El Defensor del Oficio del acusado y las acusadoras coadyuvantes interpusieron en tiempo y forma, ante el Tribunal de Origen el recurso de casación, esgrimiendo motivos de casación de la sentencia, específicamente los señalados por el artículo 424 fracciones I, II y VI del Código de Procedimientos Penales a los que se refirieron las acusadoras coadyuvantes, mientras que el diverso recurrente aludió únicamente a la fracción VI del señalado precepto. El Juez del Tribunal de Juicio Oral Unitario, emplazó a las partes y remitió la sentencia recurrida, así como los registros que consideró pertinentes a la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que por su conducto fueran turnados a la Sala Unitaria de Casación que corresponda.-----

3.- Recibidos los autos se radicaron bajo el número de toca indicado. Esta Sala Unitaria se pronunció sobre la admisibilidad del recurso propuesto con base en las causales previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales, relativas a las causales de Casación de la sentencia consistentes en: la violación de un derecho fundamental o garantía de legalidad; falta de fundamentación, de motivación o no pronunciarse sobre la reparación del daño; valorar la prueba de manera incorrecta, causales a las cuales se circunscribe la presente alzada, siendo la última únicamente invocada por el Defensor Público.-----

4.- Iniciada la audiencia se abrió el debate, se le dió el uso de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

palabra al Defensor Público del acusado, quien en términos generales solicitó se le tuviera por reproducidos los agravios que esgrimió en su escrito y a los que se hará alusión de manera pormenorizada más adelante. Por su parte la Acusadora Coadyuvante expuso los argumentos que estimó pertinentes relativos a que se considerara acreditado el delito de Abuso Sexual Agravado, se incrementara la pena impuesta por el delito de Violación Agravada, por haberse cometido mediante la violencia moral y se condenara al pago de la reparación del daño moral. Cerrado el debate el Tribunal Unitario de Casación, se retiró a deliberar de manera privada, continua y aisladamente y procede a resolver bajo el siguiente:----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Esta Sala Unitaria de Casación, es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por razón de grado y materia, ello con fundamento en lo dispuesto por los Numerales 59 Fracciones I y II; 63 Fracciones I, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, y 419 a 429 del Código de Procedimientos Penales.-----

II.- Las partes hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad: -----

1.- El Defensor Público del Sentenciado, en términos generales expuso: que el Juez valoró las pruebas de manera incorrecta, toda vez que sólo tomó en cuenta aspectos que perjudicaban a su patrocinado. En efecto: -----

A.- Otorgó valor probatorio al dicho de la víctima, no obstante presenta una serie de incongruencias. En primer término porque la menor refirió sentir miedo a raíz de lo ocurrido, sin embargo regresó una vez más al domicilio del supuesto agresor, lo cual es ilógico si atendemos a la magnitud y a lo traumático del evento. En segundo lugar porque la

ofendida expuso que cuando ocurrieron los hechos, su abuela estaba de vacaciones en Veracruz, manifestación que no es verosímil tomando en cuenta que la pareja de la abuela de la menor refirió que ésta se va a Veracruz, en periodo vacacional y los hechos ocurrieron en mayo del dos mil once, cuando la pasivo se encontraba en periodo escolar, por lo que es evidente la existencia de una incongruencia. En tercer lugar la víctima expuso que no comentó los hechos, simplemente por que no quiso, postura que debe destacarse, ya que al no proporcionar las razones de su proceder, su dicho se torna inatendible. En cuarto lugar, la paciente del delito expuso que nunca se había quedado a dormir en otro domicilio, sin embargo a preguntas de la Defensa habló de otra amiguita de nombre Alexa y admitió haberse quedado una vez en su casa y esto evidencia falsedad en su declaración y guarda relevancia con lo que dijo a la Psicóloga, Ana Iveth Negrete Bejarano, donde manifestó que el día que estaba en casa de Alexa alguien entró y ella sintió un dolor por donde hace popo, después describe a una mujer de blusa roja y cabello güerito, boca pintada de rojo como mujer, que la tocó con sus manos en el ano y se fue. Lo antes expuesto, aunado al hecho de que la menor víctima inicialmente negó los hechos y ocultó la información de lo que le pasó, actitud que no es normal, ya que lo más racional es que contará lo sucedido a su mamá y a su abuela, máxime que el imputado no pertenecía a su circulo cercano. Las anteriores circunstancias sugieren que la menor esta ocultando información respecto al verdadero agresor, lo que se traduce en que no exista la certeza de que su representado sea quien cometió el delito. Además no quedó clarificado porque la menor victima nunca dijo la verdad de los presentes hechos desde un inicio, solamente refirió que por miedo, pero no se estableció a que tenía miedo.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

B.- La declaración del Salvador Gutiérrez Gutiérrez, padre biológico de ofendida, evidencia la falta de atención a la menor, ya que expone no estar enterado prácticamente de nada en torno al estado de su hija, incluso refiere que nunca habló de los presentes hechos con la menor, y se enteró de los mismos por lo que su expareja le iba diciendo, pero en resumen a él no le consta nada, en consecuencia no debe otorgársele valor probatorio a su declaración. -----

C.- En lo que atañe a la declaración de María del Carmen Ríos Cruz, abuela de la menor, presenta una serie de contradicciones, ya que refiere que ella presentó la denuncia cuando no es así, también expuso que la menor siempre duerme con ella, cuando la pareja de la señora en comento, relató que la menor duerme en un colchón dentro de la recámara en la cual él también pernocta, lo cual es de destacarse.-----

D.- Fue indebido que el Juez no tomara en cuenta la declaración de la menor Marisol Ávila, quién relató: que la menor víctima y ella durmieron en la misma cama, incluso la pasivo durmió en medio de un hermano y ella, manifestación que resulta digna de crédito y en base a ella resulta ilógico y complicado que existiera una penetración en la ofendida. Además la testigo que nos ocupa narró que la ofendida le pidió disculpas por lo que le había hecho a su papá sin ser cierto, por haber contado mentiras, sin embargo esto tampoco fue valorado por el Tribunal de Juicio Oral, lo cual causa agravio.-----

E.- De la misma manera fue indebido que el Juez no tomara en cuenta lo relatado por el médico coloproctólogo Francisco Javier Román Aguirre, quien explicó las formas de transmisión del virus del papiloma y señaló que aparte de la vía sexual, existe la vertical y también puede ser contagiada por la mano, esto es, cuando hay escurrimiento de la secreción

en la mano de alguna persona, esta puede transportar el virus y transmitirlo. Con base en dicha opinión cobra relevancia lo expuesto por la ofendida a la Psicóloga, acerca de una mujer de blusa roja y cabello güerito. Empero este dato no fue investigado, ni valorado y debió de ser tomado en cuenta si atendemos a la explicación del galeno, especialista en la materia y que abre la duda y duda muy razonable de que su representado no efectuó el hecho que se le reprochó.-----

F.- Finalmente la Fiscalía no acreditó que su patrocinado fuera la persona que le había ocasionado las lesiones a la víctima, ya que no sustentaron mediante soporte táctico tal aseveración. -----

2.- Las Acusadoras Coadyuvantes manifestaron en términos generales: que fue indebido que el Juez del Tribunal Unitario Oral no tuviera por acreditado el delito de Abuso Sexual Agravado, en virtud de que, de la declaración de la víctima se desprende que la primera ocasión en que se quedó a dormir en el domicilio de su agresor, en el mes de noviembre del dos mil diez, el acusado entró a la habitación y se acostó en la cama en la que se encontraba en compañía de su amiga Nayeli, se colocó detrás de ella, bajó su pantalón, tocó su ano, puso algo entre sus pompis, sin precisar lo que fue, causándole dolor; puso sus manos en el cuerpo de la menor, en la espalda y se movía, luego se levantó y se fue. Que la pasivo no pudo resistir al ataque, debido a su edad y a la mecánica del hecho, que por si mismo le ocasionó miedo, que se traduce en violencia moral o psicológica, lo que le impidió gritar o defenderse. Lo anterior encuentra apoyo en los atestes de la abuela materna María del Carmen Ríos Cruz y de su madre Delia Margarita Guevara Ríos, quienes son coincidentes al señalar que en la primera ocasión en que la víctima se quedó a dormir en la casa de su amiga, el inculpado le hizo tocamientos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

obscenos. De la misma manera el dicho de la pasivo se corrobora con lo declarado por las profesionales en Psicología Ivonne Ortega Santillán y Socorro Elvia López Campos, quienes señalaron lo que la menor les había referido, en el sentido de que en la primera de las ocasiones el imputado le hizo tocamientos, sin que ninguna de las profesionistas haya encontrado datos clínicos que interfieran sobre la veracidad de las cuestiones que fueron narradas por la menor. Todo lo expuesto armoniza con las declaraciones de Carlos Leyva y la menor Nayeli Núñez, puesto que el primero de ellos, señala haber sabido por medio de su familia, que en Noviembre del dos mil diez, la menor fue tocada en el cuerpo por el imputado, y la segunda testigo al ubicar aunque de manera vaga a la víctima y al agresor en el lugar donde ocurrieron los hechos, en la cama que ella misma compartió con la víctima. Estimando que por lo tanto debe tenerse por acreditado el delito de Abuso Sexual Agravado e incrementarse la pena en una mitad por haber sido cometido mediante la violencia moral, de acuerdo a lo que establece el Artículo 174 último párrafo del Código Penal. Sin que sea óbice las evidentes imprecisiones en el relato de la menor quien ante el Juez Oral, en un estado de angustia que se traducía en llanto y ansiedad, logró dominar parcialmente el miedo y relatar, que se quedó en dos ocasiones en la casa de Nayeli, que en ambas ocasiones mientras dormía se acostó el imputado detrás de ella, que en esas ocasiones la tocó por donde hace popo y le metió algo que le dolió mucho; que el imputado no la abrazaba pero señaló que ponía sus manos en la espalda y se movía, luego se levantaba y se iba. Imprecisiones que no pueden desmeritar los hechos, puesto que a pesar de haber situaciones que no coinciden directamente con la acusación del delito, debe tenerse presente que la repetición de lo

ocurrido por parte de la víctima y en una situación de ansiedad, puede originar que se transgiversen los recuerdos sobre lo vivido. Por lo que aunque exista una discrepancia en cuestiones de forma, ello no afecta los derechos del imputado, puesto que a la par están los derechos de una mujer, niña, víctima de violencia sexual, por lo que debe generarse un equilibrio entre ambos derechos, a mayor razón si se toma en cuenta que la menor rindió su declaración ante el Juez dos años siete meses después de la fecha que refiere, como el primer momento en que se quedó a dormir en casa de su amiga Nayeli, y que recibió un tratamiento terapéutico que le ayudó a resignificar los hechos y a dejar en el olvido situaciones que le causan dolor, como bien lo refirió su terapeuta Socorro López, quien además advirtió sobre el estado actual de miedo de la menor y retroceso en la terapia al saber que acudiría a declarar lo que le sucedió, lo que se apoya en lo señalado por la testigo Guadalupe Gutiérrez Granados, quien señaló trabajar en Casa Cuna del DIF y tener preparación en atención de menores víctimas de violencia y que tanto el transcurso del tiempo como las herramientas de superación, hacen más factible el olvido de los detalles propios de los hechos. Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la víctima es una mujer niña que requiere un trato diferenciado en aras de la igualdad y la justicia, por tratarse de una persona vulnerable de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1, 2, 3 y 15 de la CEDAW; 1 al 6 de la Convención Belem Do Para, así como en las 100 reglas de Brasilia, en relación con los párrafos 31 y 37 de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos del fallo de Valentina Rosendo Cantú y otra contra México, así como la Convención de los Derechos de la Niñez.-----



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

De la misma manera sostiene el recurrente que también resultó indebido que el Juez no considerara que el delito de Violación Agravada, se cometió mediante violencia moral y en consecuencia incrementara en una mitad la pena que le corresponde al imputado por dicho ilícito, tal y como lo establece el numeral 172 último párrafo del Código Penal del Estado. Estimando el inconforme que de la declaración de MBGG, se advierte que expuso el miedo que sintió cuando el sentenciado se acostó detrás de ella, la tocó con sus manos en la espalda y le metió algo que le dolió mucho en su ano; reiterando en más de cinco ocasiones a preguntas de las partes, el miedo que le privó en esos momentos por la conducta de su agresor, la violencia psicológica o moral que padeció y le impidió gritar, defenderse e inclusive hablar luego de que sucedió el evento. Pensar por un momento en lo que una menor de su edad pudo haber sentido primero con tocamientos lascivos sexuales y en el mes de mayo del dos mil once, con la penetración sexual vía anal de un hombre adulto, físicamente superior, pero además padre de su mejor amiga a quien la une un sentimiento de cariño y lealtad, deja en evidencia la violencia psicológica y moral sufrida. El Artículo 5, fracción III, de la Ley Estatal de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece el tipo de violencia psicológica (que también se denomina moral) como cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato. En esa tesitura la violencia moral o psicológica que se utilizó por parte del fallado para perpetrar su ilícito, no necesita palabras específicas, o situaciones concretas, basta con dañar en el acto la estabilidad emocional de la víctima con una acción reprobable y que por si misma es degradante, humillante, máxime si proviene de un hombre adulto sobre la humanidad de un niña, como

ocurrió en la especie. La violencia moral ejercida por el padre de la mejor amiga de la víctima, dio el resultado de abusar en una ocasión a la menor y en una segunda vez violarla analmente. Por lo anterior, el inconforme sostiene que es procedente el aumento de la penalidad respecto al delito de VIOLACIÓN, por haberse tenido acreditado el uso de la violencia moral sobre la menor, puesto que la acusación se refiere al artículo 172, fracción I. Sin que sea óbice que en el auto de apertura a Juicio Oral, se haya establecido que no se acogían los argumentos de la Coadyuvancia por parte de la Representación Social en el sentido de que la violación por si misma constituye un acto de violencia, puesto que en este apartado se hacen especificaciones que no dejan lugar a dudas sobre la utilización de la violencia moral como mecanismo para ejecutar los hechos delictivos y que la Representación Social acusó de la forma transcrita y no dejó fuera esta circunstancia modificatoria de la pena que ha sido cabalmente probada en juicio por las acusadoras coadyuvantes.-----

Finalmente también causa agravio el hecho de que el Juzgador condenara únicamente al acusado por la cantidad de treinta y dos mil pesos, en favor de la víctima por concepto de daño material y no condenara respecto al daño moral solicitado por las acusadoras Coadyuvantes. Lo antes expuesto en atención a que contrario a lo señalado por el Juez, en el particular se acreditó el daño moral sufrido en la menor, por lo que fue indebido que dejara tal decisión al Juez de Ejecución de Penas. Al respecto el inconforme señala que el daño moral es aquel que resulta de la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Y en el caso concreto se acreditó que la menor víctima



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

sufrió una afectación en cada una de las áreas mencionadas. Lo anterior fue percibido por el propio Juez, quien pudo percatarse a través de sus sentidos de la situación de la menor, lo que se robustece con diversas testimoniales de las que se desprende que la menor continúa con miedo de lo que el acusado pueda hacer en su contra o de su familia, lo que le impide llevar una vida tranquila y libre de los efectos de la violencia. Al respecto las peritas Ivonne Ortega Santillán y Socorro Elvia López manifestaron las consecuencias emocionales que advirtieron en la víctima, la primera señaló que encontró a la menor con miedo a los hechos, temor hacia el agresor, sentimiento de vergüenza, rechazo a su cuerpo, con un impacto psicológico significativo; la segunda por su parte señaló que la menor sentía y siente culpa, vergüenza, rechazo, miedo, esta contrariada por conceptos sociales como la virginidad, se siente señalada y humillada, pero además se siente diferente por ser portadora de un virus del cual aún no sabe formalmente mucho, pero que le ha causado malestares serios. Todo en consonancia con los atestes de la familia directa de la niña, quienes señalan un antes y un después de los hechos, como es que ahora la niña que era alegre, cantadora y divertida, se muestra enojada, asustada, temerosa, padece enuresis y encopresis, además de volverse rebelde y estar continuamente molesta. Este daño moral deriva también por haber sido sometida a dos operaciones quirúrgicas con anestesia general, así como del hecho que fue separada de su familia sin ninguna consideración a su estado y haber permanecido aislada y discriminada por su condición en las instalaciones del DIF, lo que la llevó a sentir culpa de lo que le había sucedido y le generó una gran cantidad de sentimientos negativos y dolorosos. Luego la menor fue llevada a un refugio donde permaneció escondida al lado de su madre y hermanos, sin poder salir a

la calle, sin poder asistir a la escuela, obligando a la familia a cambiar su forma de vida por las conductas ilícitas del sentenciado, datos que ponen de manifiesto el daño moral que se le causó. A la fecha la víctima se siente triste y temerosa por lo que sufrió, ha estado en terapia psicológica desde hace tiempo hasta la fecha, todo ello ha alterado sus condiciones personales, y desestabilizado en todos sus aspectos su vida personal y la de su familia. Una justa reparación del daño, debe atender también a las situaciones particulares de las personas ofendidas, es decir, la víctima y su familia, puesto que la madre como consecuencia de los hechos dejó de laborar en una maquiladora y por ende dejó de percibir el ingreso diario de salario mínimo establecido para la región de Chihuahua. Por si fuera poco por las lesiones le quedó como consecuencia el virus del papiloma humano tipo seis el cual toda la vida lo tendrá y puede volver a presentarse, y puede ocasionarle cáncer tal y como lo señalaron los expertos entre los que se encuentran el Doctor Francisco Román Aguirre, quien especificó que si en algún momento se le vuelve a presentar y queda embarazada, ella podría contagiar a su menor hijo al momento de nacer. Lo anterior no obstante que las lesiones que presentó en la región perianal haya sido debidamente atendidas y controladas y que actualmente se encuentre dada de alta de tan delicada situación puesto que al ser portadora del virus por siempre requiere de atenciones y cuidados, pues la menor pese a que en el mejor de los casos llevará una vida feliz y sexualmente activa, deberá informar y cuidar de su condición de por vida. Lo anterior por sí mismo resulta un hecho merecedor de una reparación del daño moral, psicológico, físico y económico suficiente que por lo menos le valga su valentía para afrontarlo.-----



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

A continuación el inconforme cita una tesis relativa a que es a los jueces a quienes les corresponde señalar la cuantía de la indemnización del daño moral, criterio que a continuación se transcribe. "DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACION EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso. Sustentada por la Primera Sala de la SCJN, bajo el número de registro 2559899. La inconforme realiza una exposición al respecto sobre las violaciones a los derechos humanos y la obligación de los Estados de prevenirlas, así como del alcance de la reparación del daño, la que en todo momento debe ser plena y efectiva, señalando que a de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, enunciando las diversas formas que la comprenden, como son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Citando los Ordenamientos Jurídicos y tratados Internacionales que protegen los derechos fundamentales de la mujer y los niños.-----

III.- Esta Sala y previo al análisis de los motivos de inconformidad de los recurrentes, estima menester exponer una serie de

reflexiones sobre el recurso de casación, lo anterior para tener una visión más clara de los alcances del mismo. En efecto, de acuerdo con el origen histórico del recurso de casación, la finalidad consiste en invalidar la audiencia de debate de Juicio Oral o la sentencia pronunciada, es decir, tiende a establecer la nulidad o no de la audiencia de debate o del fallo pronunciado, de aquí que en algunos países también se le llame recurso de nulidad. Para diversos autores, entre ellos Piero Calamandrei, citado por Fernando De la Rúa en su texto denominado “La Casación Penal”, Editorial Lexis Nexis, página 19, refiere que la Corte de Casación tiene una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es, controlar que los jueces no se aparten de la Ley y que se mantenga en el estado la uniformidad de la Jurisprudencia. Seguidamente refiere algunas acotaciones del recurso y proporciona un concepto al señalar que: Es el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la Ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la Ley Sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. El recurso se refiere a cuestiones de derechos sustantivo o procesal, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y de todo problema atinente a la valoración de las pruebas. Continúa la obra señalando que para determinar con claridad lo que es el recurso de casación, resulta preciso señalar que el Tribunal Oral, tiene libre valoración y selección de las pruebas para fundar su convicción o convencimiento de los hechos. El valor de las pruebas corresponde a su propia apreciación, por tanto el recurso de casación no puede ser un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dieron base a la sentencia, se excluye de esa finalidad, por tanto no está en la esfera de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

las atribuciones de la Sala de Casación, tal mecanismo es propio del tribunal de origen. El Tribunal de Casación, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio a fin de custodiar la recta aplicación de la sana crítica, verificando en su fundamentación las reglas de la lógica, ciencia y experiencia y en base a ello, se logra optimizar la relación lógica jurídica con el hecho fáctico, por tanto, la casación tiende a analizar las reglas de valor y hacerlas compatibles con el hecho acaecido, pues la inmediación directa es propia y exclusiva del Tribunal Oral. -----

De tal suerte entonces que en aras de tutelar el objeto y fin del recurso de casación, se acota que este Tribunal debe avocarse entonces, a verificar que el Tribunal Oral haya acatado los parámetros a que se refiere el Artículo 333 del Código de Procedimientos Penales y relativos, al ponderar la prueba deshogada en Juicio Oral, y realizar los argumentos de ponderación del Tribunal y de la Defensa, mediante un mecanismo igualmente lógico de refuerzo que sustente el fallo que finalmente debe imperar. Así entonces, la Sala analiza el material probatorio a la luz de los agravios para controlar la legalidad del hecho planteado.-----

IV.- En cuanto a los conceptos de agravio hechos valer por las partes, la Sala estima lo siguiente: -----

1.- Son infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el Defensor Público de JESÚS GERARDO NÚÑEZ, en atención a las siguientes consideraciones: -----

A.- Es verdad que la víctima relató que fue atacada sexualmente en noviembre del dos mil diez, por el padre de su amiga Nayeli, y que por lo tanto en principio no resulta lógico que en mayo del dos mil once, aceptara de nuevo quedarse a dormir en la casa del agresor, máxime tomando en cuenta la magnitud del evento. Sin embargo, tal y como

exponen las Acusadoras Coadyuvantes, no se debe pasar por alto que la víctima del delito es una menor de edad del sexo femenino, que en la fecha en que ocurrió el evento, tenía ocho años de edad, por lo que su declaración debe ser valorada atendiendo a tales circunstancias, porque sólo de esta manera pueden ser respetados los derechos fundamentales de los menores y hacer realidad el derecho de igualdad. Es por ello que la Sala, estima correcto, atender los lineamientos señalados por el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde en el capítulo V relativo a las expectativas de la aplicación del Protocolo se señala que los Procesos Judiciales han sido diseñados desde la lógica de los adultos y pensando también para ellos, lo que origina que en los asuntos en los que se encuentran involucrados niños se practiquen diligencias y actuaciones que no son las idóneas y que conducen a experiencias dolorosas, violatorias de los derechos fundamentales de los menores. Para no incurrir en tales prácticas se establecen determinados lineamientos, y en el que atañe a la valoración del dicho infantil se señala: “Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos **y deberá considerar su grado de desarrollo**, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones del mismo”. Bajo la panorámica anotada debe tenerse en cuenta que existe una diferencia mental-cognoscitiva del niño respecto al adulto, tal y como se establece en el trabajo denominado “El niño víctima del delito” emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, en diciembre del dos mil nueve, publicado por la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, de ahí que la valoración de un niño víctima debe hacerse tomando en cuenta tales circunstancias.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

Bajo la anterior tesitura resulta aceptable lo externado por la perito Socorro Elvia López Campos, quien expuso: la lógica y el pensamiento que tenemos los adultos, no es la lógica y el pensamiento de los niños, desde una postura adulto, uno diría, si tengo miedo ya no voy, pero esto ocurre si ya llegamos al estado mas alto de nuestro pensamiento. Piaget nos ayudó a entender esto con sus estudios, señalando que hay cuatro periodos del desarrollo del pensamiento. El primer período es un pensamiento concreto y lo tienen los bebés, en la medida que se avanza los niños van madurando y entendiendo, la ofendida se encontraba en el segundo estado del pensamiento, ingresando al tercero, no tiene la lógica de un adulto, entonces ella todavía no tenía la capacidad de hacer esta relación tan estrecha, éste aquí me lastimó y ya no regreso, eso lo podemos hacer hasta que entramos al cuarto estado y es a mediados de la adolescencia cuando ya tenemos esa capacidad y la lógica para tomar esas decisiones. Manifestación que resulta equilibrada ya que fue emitida por una Licenciada en Psicología, que adicionalmente cuenta con tres maestrías, una en terapia familiar, otra de psicología social y de organizaciones y una tercera, referente a las relaciones de pareja. Además de que es doctorante en terapia de pareja y familia. Atendiendo a las ideas expuestas no resulta ilógico, como lo resolvió el Juez Oral, que aunque la menor hubiera sido agredida en noviembre del dos mil diez, regresara en mayo del dos mil once a la casa del imputado, porque en ese momento contaba con ocho años de edad y consecuentemente ignoraba que lo que le hicieron era malo. Asimismo puede racionalmente concluirse que pensaba que no iba a volver a ocurrir, o bien porque le llamaba mas la atención convivir con su amiga. Bajo estas últimas premisas, no resulta irrazonable que acudiera una segunda vez al domicilio del activo del delito.

A lo expuesto hay que agregar que en el presente asunto se encuentra involucrada una mujer como víctima del delito de violación, la que adicionalmente es menor de edad, por lo tanto resulta claro que nos encontramos en presencia de un caso de **interseccionalidad**, ya que la persona presenta características que la exponen a una doble discriminación, ante tal situación es inobjetable que los hechos deben ser juzgados atendiendo a esa especial situación, de ahí que la Sala considere necesario acogerse a las directrices previstas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señala que la labor jurisdiccional juega un papel relevante en la caracterización de las mujeres. Quienes imparten justicia tienen en sus manos el hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho intervengan concepciones prejuiciadas, de como son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado. Luego entonces no resulta válido que se exija que una menor de ocho años del sexo femenino, se conduzca con la lógica de un adulto del sexo masculino. De la misma manera es falso que exista una contradicción en el dicho de la menor al señalar que cuando ocurrieron los hechos su abuelita estaba de vacaciones en Veracruz, tomando en cuenta que su ascendiente solo se salía fuera de la ciudad cuando la niña estaba de vacaciones y los hechos ocurrieron en periodo escolar. Lo previamente expuesto, en atención a que de las declaraciones de Margarita Guevara Ríos, María del Carmen Ríos Cruz y Carlos Leyva Anaya, se pone de manifiesto que la abuela de la ofendida sólo salía de vacaciones a Veracruz, cuando su hija (la mamá de la víctima), tiene vacaciones en su trabajo, por lo tanto no es inverosímil que la abuela anduviera de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

vacaciones durante el periodo escolar de la menor, en consecuencia no existe la contradicción que señala la defensa, y en este particular la decisión del Juez Oral es correcta.-----

Es verdad que a pregunta del Defensor la menor relató que cuando su abuelita regresó de vacaciones de Veracruz no le platicó lo sucedido, porque no se lo quería decir, sin embargo lo anterior no tiene la trascendencia que señala la defensa, porque las máximas de la experiencia enseñan que ordinariamente las víctimas de un suceso como el que le ocurrió a la pasivo, no desean comentar lo sucedido, toda vez que temen ser rechazadas y a que se les pueda atribuir un grado de culpa en el acontecimiento, además que les genera recuerdos que las lastiman lo que acarrea que en muchos casos no deseen conversar sobre lo que les ocurrió, en este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra contra México, de ahí que el dato que destaca el inconforme no tenga la importancia que pretende, pero además porque del registro de audio y video se advierte que en un primer momento, a preguntas del Ministerio Público y de la Acusadora Coadyuvante la víctima señaló que no comentó lo sucedido por miedo, en consecuencia la sujeto pasivo sí proporcionó las razones de su proceder, no existiendo quebranto a las reglas de la experiencia o valoración de la prueba realizada por el Juez Oral.-----

Por otro lado, es verdad que la menor ofendida mencionó que nunca se había quedado a dormir en otro domicilio, sin embargo a la postre expuso que se había quedado a dormir en la casa de una amiga de nombre Alexa, empero esto no entraña que sea una engañadora y deba invalidarse su dicho como arguye el inconforme, en primer lugar porque tal proceder pone de manifiesto que inicialmente la víctima no se animaba a

decir la verdad pero finalmente la dijo, tan es así que primeramente no platicó lo que le sucedió, sino que esto se descubrió a raíz del sangrado que le produjeron unas verrugas que le salieron en la región perianal, advirtiéndose que aún en ese momento no decía el nombre de su agresor sino que ese dato lo manifestó posteriormente a su abuela materna, modo de actuar que resulta entendible a la luz de lo resuelto por el Juez Oral, porque estamos en presencia de un delito que la víctima no suele denunciar, por lo tanto tal aspecto no es válido para poner en tela de duda la veracidad de su dicho, en segundo lugar el dato que destaca el Defensor, incide sobre un aspecto secundario, irrelevante para la configuración de algunos de los elementos del delito o la responsabilidad penal del acusado, sino a una consecuencia del hecho.-----

Del mismo modo fue indebido que el Juez no valorara lo expuesto por la Psicóloga Ana Iveth Negrete Bejarano, en el sentido de que la víctima le comentó que cuando estaba en la casa de su amiga Alexa, alguien entró y sintió un dolor por donde hace popo, después describe a una mujer de blusa roja y pelo güerito, boca pintada de rojo como mujer, que la tocó en el ano con sus manos y se fue, así como lo referido por el médico coloproctólogo, Francisco Javier Román Aguirre, en el sentido que la infección puede ser transmitida por las manos cuando hay escurrimiento de la secreción en las manos y puede transmitirlo a otra persona, lo que aunado a que la menor inicialmente negó los hechos y no dijo nada a su mamá o abuelita, lleva a presumir que el responsable del delito es otra persona. Empero tal omisión no conlleva a que automáticamente se tome por cierto que la menor contrajo el virus como consecuencia de la conducta desplegada por una mujer que con sus manos tocó su región anal, sino a que éste Órgano Jurisdiccional proceda a revisar si esa



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

manifestación resulta atentatoria a su derecho humano en la conformación de un fallo condenatorio atendiendo al principio de congruencia del hecho planteado y así tenemos que: -----

Resulta más viable que la paciente del delito haya sido contagiada del virus del papiloma humano por haber sido penetrada por el ano, toda vez, que de acuerdo con lo referido por la Perito Médico Legista Leonor Mata Rocha, la menor presentó en la región anal entre otros datos, dos lesiones a nivel de los meridianos doce y seis a comparación de las caratulas del reloj y al tacto una relajación del esfínter anal en embudo por penetración repetida, lo que reflejaba una penetración antigua. Opinión que resulta atendible porque proviene de una persona que cuenta con la preparación académica y experiencia laboral para emitir una opinión al respecto, a mayor razón si examinó a la víctima y explicó el método que siguió para arribar a su conclusión, pero sobre todo porque tal dato no se encuentra contradicho por ninguna otra prueba, de ahí que resulte digno de ser tomado en cuenta. Con base en lo expuesto resulta más viable que el contagio del virus del papiloma humano se haya ocasionado mediante una penetración anal, estimando la Sala que si hubiera sido contagiada por el roce de unas manos, no tendría por qué presentar el ano dilatado en forma de embudo. Además por el número de verrugas que se localizaron la región anal de la menor, que a decir de su abuela se veían muy feas y del médico proctólogo que eran muy numerosas, resulta mas compatible que la trasmisión del virus se haya ocasionado por medio de una cópula anal, tomando en cuenta que el contacto entre el pene con el ano se realiza por un período de tiempo mas prolongado que por el simple tocamiento de las manos, por lo que atendiendo a la magnitud del contagio se concluye que existió una cópula anal, asimismo las reglas de

la lógica indican que si un contagio se produce por la fuente que lo produce tiene que ser de mayor intensidad que si se ocasiona por un medio indirecto, y en determinado caso las manos de una persona no son productoras de una secreción sino en todo caso son el medio de traslado de la misma, a diferencia del pene, de donde emergen las secreciones portadoras del virus, de ahí que se concluya que existió una cópula anal. Adicionalmente no resulta digno de ser tomado en cuenta lo que la víctima refirió a la Psicóloga Ana Iveth Negrete Bejarano, en atención a que la propia menor ofendida en su declaración ante el Juez no hizo ninguna manifestación al respecto, pero sobre todo a que la propia psicóloga indicó que ello se debía a un proceso de negación de los hechos, que es común que ocurra en este tipo de delitos. -----

Por otro lado es verdad que la menor señaló que al principio no dijo nada de lo que le ocurrió porque tenía miedo, sin especificar a que. Sin embargo lo anterior no conduce a no creerle, como en esencia concluyó el Juez Oral, porque no debe soslayarse que la víctima tenía ocho años de edad y pertenece al sexo femenino, por lo que al analizar el miedo que sintió debe tenerse en cuenta tales circunstancias, del mismo modo tampoco puede pasarse por alto que el miedo, es una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. De ahí que no debemos intentar acreditar que el temor que sintió obedezca necesariamente de una causa objetiva o material, como pudiera ser que el activo le hubiere externado palabras amenazantes, o llevado a cabo alguna acción intimidatoria. Bajo el escenario planteado, tal y como acertadamente lo señalan las Acusadoras Coadyuvantes, para que una persona como la que se refiere el presente asunto, que se encuentra en un caso de interseccionalidad al encontrarse expuesta a una doble



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

discriminación, no es necesario que el miedo que sienta sea real y emerja de un dato objetivo, sino que puede tener origen en aspectos no tangibles, como son el mismo acto brutal que se le impuso consistente en la cópula por vía no idónea, en la que participaron un pene y un ano existiendo una gran desproporción en sus dimensiones, sobre todo si se considera que la cópula dio inicio cuando se encontraba dormida y en consecuencia las posibilidades de defensa de la víctima se redujeron aún más, lo que hace más traumático el acontecimiento. Si a lo anterior le agregamos que la cópula se la impuso un adulto de más de cuarenta años de edad, quien además es el padre de la que era su mejor amiga, y en una situación en la que ella de alguna manera se encontraba bajo el mando de éste, ya que al ser el jefe de la familia es quien ordinariamente lleva la dirección de una casa, podemos, podemos estimar como finalmente lo refiere el Juez Natural, una violencia moral pues, en el particular el activo ejercía un mando o poder de hecho sobre la víctima, quien se encontraba en una situación de subordinación en ese momento. Bajo este panorama no debe resultar extraño que la víctima sintiera miedo, ya sea real o imaginario, tanto al momento de cometerse el acto, como con posterioridad, como pudiera ser a que si se negaba la pudieran correr de la casa a esas horas de la noche, que la regañaran o lastimaran, que le echaran la culpa de lo ocurrido o a vivir una situación desagradable como finalmente sucedió. Atendiendo a lo expuesto, no es digno de tomarse en cuenta el argumento del defensor, ahora en vía de Alzada, pues ese tema fue resuelto atinadamente en la resolución del Juez Oral al no advertir mendacidad al dicho de la menor, resulta de aplicación las siguiente tesis: **DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACION.** En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular

importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe. Octava Época, Registro: 219676, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992 , Materia Penal, página: 476;

OFENDIDA, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA. DELITOS SEXUALES. La verificación de los delitos sexuales, por su misma naturaleza, sucede en ausencia de testigos, por lo que la prueba de persistencia debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios, por lo que la prueba directa pocas veces concurre; de este modo, es legal la sentencia que se apoya en el dicho categórico de la ofendida manteniendo en el careo practicado, si de acuerdo con los pormenores del hecho delictuoso relatado por la agraviada, lleva a concluir que se produjo con verdad, máxime cuando está corroborado por el dictamen médico ginecológico. Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 65, Segunda Parte, Materia Penal, página: 27.-----

Finalmente puede pensarse que la menor ocultó información y acusa a JESÚS GERARDO NÚÑEZ para proteger al verdadero agresor, pero esta es solo una conjetura, ya que no hay prueba seria que indique que el responsable sea otra persona perteneciente al círculo familiar de la menor, que así lo ponga de manifiesto, por el contrario, existen pruebas que acreditan la responsabilidad del acusado, tal y como lo indicó el Juez Oral, por tanto, la duda razonable exculpatoria no es simplemente dejar una pregunta sin contestación, sino acreditar una posible teoría del caso que se contraponga seriamente con la de la Fiscalía, al grado que se genere una indeterminación en el ánimo del Juez, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. Al respecto cabe agregar que el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales, se refiere a la Convicción del Tribunal,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

y establece que nadie puede ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Precepto que establece el estándar probatorio que rige en nuestro sistema oral acusatorio de corte adversarial. De cuya redacción se desprende que de ninguna manera se exige que la responsabilidad del acusado quede axiomáticamente acreditada, sino que lo que se requiere es que no exista ninguna duda basada en fundamentos de razón y no meramente en cuestiones caprichosas o conjeturas. -----

B.- Es verdad que de la declaración de Salvador Gutiérrez Gutiérrez, padre biológico de la víctima, se desprende que no estaba enterado de nada y que nunca habló de lo ocurrido con su hija y que se dio cuenta de los hechos por lo que su ex pareja le iba diciendo, por lo que estamos en presencia de un testigo de oídas. Pero su dicho no es importante para acreditar la existencia del delito ni la responsabilidad del acusado, por lo que aún prescindiendo de tal declaración, se puede arribar a la decisión del Tribunal Unitario Oral.-----

C.- En lo que respecta a la declaración de la abuela de la menor ofendida, no es verdad que haya manifestado que ella presentó la denuncia, porque basta con ver el registro de audio y video, para percatarse que a la interrogante del Ministerio Público respecto a quien había levantado la denuncia manifestó, que no recordaba, porque ahí entramos mi nieta, la declarante y su hija (ver disco 3, parte 2, tiempo de reproducción 10:36), lo que volvió a reiterar durante el interrogatorio de la defensa (ver disco 3, parte 2, tiempo de reproducción 44:15), por lo que es

falso que la citada testigo haya manifestado que ella presentó la denuncia, en consecuencia resulta infundado el agravio del defensor en tal sentido. De la misma manera es inexacto que la testigo que nos ocupa haya referido que la menor siempre duerme con ella, porque del registro de audio y video se advierte que a pregunta de la Agente del Ministerio Público expuso que la menor duerme en su recámara, en un colchón junto a ella (ver disco 3, parte 2, tiempo de reproducción 24:55), dato que es corroborado por la propia víctima, así como por el esposo de la testigo que nos ocupa, bajo la panorámica señalada, el alegato del inconforme resulta inaceptable, como lo indicó el Juez Oral.-----

D.- Es verdad que el Juez no valoró la declaración de la menor Nayeli Marisol Núñez Ávila, quien expuso que ella y la ofendida durmieron en la misma cama, que incluso su amiga durmió en medio de un hermana y ella. Del mismo modo la testigo relató que la víctima le pidió disculpas por lo que había dicho en contra de su papá, datos que no fueron valoradas por el Juez. Empero lo anterior no acarrea que se le otorgue valor probatorio al dicho de la testigo, sino a que la Sala, se pronuncie en el dictado de reemplazo del fallo en ese aspecto, considerando éste Tribunal de Alzada que el dicho de Nayeli Marisol no resulta atendible por las siguientes razones: en primer lugar porque señala que la víctima se quedó en su domicilio solo en una ocasión (ver disco 10, parte 2, tiempo de reproducción 15:28), cuando del dicho de la víctima, de Margarita Guevara Ríos y María del Carmen Ríos Cruz, se desprende que se quedó en dos ocasiones, la primera en noviembre del dos mil diez y la segunda en mayo del dos mil once, en tales condiciones resulta claro que la testigo de que se trata, proporcionó datos erróneos, que llevan a poner en tela de duda la veracidad de su testimonio. En segundo lugar la testigo narra que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

cuando su amiga se quedó a dormir en su casa, ella estaba en tercero de primaria y hacia frío (ver disco 10, parte 2, tiempo de reproducción 15:59), lo que no es correcto, porque los hechos ocurrieron en todo caso en noviembre del dos mil diez o mayo del dos mil once, cuando la víctima y la testigo estaban en segundo de primaria, tomando en cuenta que cuando declaró ante el Juez del Tribunal Unitario Oral, el ocho de julio del dos mil trece, refirió que ya había terminado el cuarto año e iba a pasar a quinto, de ahí que su dicho apegado a una realidad histórica, a mayor razón si señaló que cuando su amiga se quedó a dormir en su casa ella tenía ocho años y ahora dos años después dice tener nueve (ver disco 10, parte 2, tiempo de reproducción 16:26). En tercer lugar porque el inculpado es su papá, situación que la coloca en un estado de falta de neutralidad, sobre todo si del registro de audio y video aparece que a pregunta de la Acusadora Coadyuvante, refirió que si pudiera ayudar a su papá para que se fuera a la casa lo haría.-----

La Sala no desconoce que en materia penal no existen las tachas de testigos y que por lo tanto no puede ser descalificado un testimonio por el sólo hecho de ser pariente del acusado, sin embargo se prescinde del dicho de Nayelli por las inconsistencias que presenta, porque resulta ser singular y aislado, lo que aunado a su estrecho parentesco con el activo, pone de manifiesto su parcialidad. En cuarto lugar porque narró que la ofendida le comentó que se había quedado en la casa de una amiga y veían películas de grandes y luego se quitaban la ropa, que esa amiga se llama Alexa (ver disco 10, parte 2, tiempo de reproducción 9:22). Manifestación que puede considerarse como inatendible, tomando en cuenta que fue desdeñada por el propio Defensor, ya que no obstante haber ofrecido como prueba la declaración de la

menor Alexa Ramos Hernández, se desistió de la misma, y durante el interrogatorio que hizo a la víctima no hizo mención a tal situación, de ahí que se pueda considerarse falsa tal situación, máxime si pese a la importancia que podía revestir en determinado momento, no encuentra apoyo en ningún otro medio de prueba. En quinto lugar porque las reglas de la experiencia enseñan que el pedir perdón a otra persona, entraña un arrepentimiento, un cambio de conducta o proceder respecto de una ofensa o mal comportamiento, bajo esta óptica no es congruente que la víctima pidiera perdón a su amiga y de manera simultánea continuara con su comportamiento, en este caso, la imputación del hecho al acusado. -----

Finalmente cabe decir que la Sala no desconoce que Nayelli Marisol, es una menor de edad y que su testimonio debe analizarse de acuerdo a dicha circunstancia, y por lo tanto las discrepancias en su relato no deben ser analizadas bajo los mismos parámetros que la declaración de un adulto. Empero tampoco se soslaya que ella no es la víctima del delito, que su dicho no se encuentra apoyado por otros medios de convicción, que tiene motivos para querer ayudar al acusado ya que es su progenitor, que sus manifestaciones son vagas e imprecisas, lo que lleva a tener por inverosímil su atestado. A diferencia de la declaración de la víctima, quien no tiene motivos para perjudicar indebidamente al sentenciado, que su dicho se apoya en muchas pruebas como son el certificado médico del que se desprende que presentó ano dilatado por penetración antigua, el grave daño psicológico que presenta, mismo que se manifestó durante la declaración ante el Juez, su dicho encuentra apoyo en la declaración de su madre y abuela, el hecho concreto de que está contagiada por una enfermedad de transmisión sexual. -----

Asimismo es verdad que no se aportó una pericial para



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

determinar si el inculpado se encuentra contagiado o es portador del virus del papiloma humano y de esta manera acreditar su responsabilidad penal, empero los peritos médicos que rindieron declaración en el presente asunto expusieron que no existe una prueba diagnóstica para comprobar si una persona es portadora del virus del papiloma humano, cuando no existen lesiones visibles, especialmente las del sexo masculino, aseveración que no se encuentra desmentida por diverso medio de convicción, por lo tanto debe tenerse como cierta, al provenir de peritos médicos que cuentan con la capacitación académica y experiencia laboral para emitir una opinión en tal sentido. -----

Por último es preciso puntualizar que no existe ninguna violación al principio de presunción de inocencia, porque las pruebas que se aportaron durante el Juicio Oral, acreditan la responsabilidad de JESÚS GERARDO NÚÑEZ en la comisión de los delitos que se le imputan, por las consideraciones que se externaron con anticipación y a las cuales nos remitimos en todas y cada una de sus partes en obvio de innecesarias repeticiones. En consecuencia tampoco puede concluirse que exista una duda, es decir, una indeterminación del ánimo entre dos juicios o decisiones, en virtud de que ello ocurre cuando se han presentado una gran cantidad de pruebas que apoyan ambas versiones, y las pruebas en ambos casos son tan contundentes que no existen argumentos para desmerecer alguna de las mismas, lo que no ocurre en el particular ya que el dicho de la menor víctima y las pruebas de cargo le merecieron al Juez Oral mas credibilidad que las pruebas recibidas a solicitud de la defensa, si advertir la Alzada quebrantó a las reglas de valoración a que hacen mención los Numerales 330 a 333 del Código de Procedimientos Penales, máxime que la defensa no señaló en que consistió la violación a la

valoración probatoria, es decir, que reglas de la lógica o máximas de la experiencia se vulneraron o que datos científicos no son técnicos.-----

2.- Son parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por la Coadyuvante del Ministerio Público, en atención a lo siguiente:

A.- A diferencia de lo que argumentan las Acusadoras Coadyuvantes, en el caso que nos ocupa no se acredita el delito de Abuso Sexual Agravado, cometido en perjuicio de una menor con identidad reservada, en el mes de noviembre del año dos mil diez. En atención a que de la definición legal que nos entrega el artículo 174 del Código Penal por el que se acusó, se desprende que para que se actualice el delito de Abuso Sexual es indispensable que, entre otros elementos se acredite que, el sujeto activo no tenga el propósito de llegar a la cópula. Ahora bien en el particular, la menor víctima refiere que en noviembre del dos mil diez, se quedó a dormir en la casa de su amiga y que en esa ocasión el imputado se acostó detrás de ella, bajó su pantalón, tocó su ano, puso algo entre sus pompis, sin preciar lo que fue, causándole dolor, de lo que racionalmente se desprende que existió una cópula anal. Bajo el referido orden de ideas, es evidente que aunque hubiera tocamientos y caricias en la región anal, si existió intención de copular como finalmente sucedió, situación que se traduce en que no se tenga por comprobado uno de los elementos esenciales del delito de abuso sexual. Este tribunal no ignora los argumentos de la Acusadora Coadyuvante, en el sentido de que el relato de los menores puede variar, ya sea por el tiempo transcurrido, porque han recibido terapia psicológica para resignificar el hecho, y no necesariamente porque este contando mentiras, empero a criterio de la Sala ello ocurre cuando las discrepancias o imprecisiones se refieren a cuestiones accesorias y no trascendentes. Por lo que si en el particular las



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

inconsistencias o divergencias, inciden en la comisión de unos hechos distintos que configuran un delito diverso por el que se acusó, de mayor impacto social como lo es el de Violación Agravada, no podemos concluir que tales inexactitudes sean producto de los factores que señala el inconforme, sino porque realmente ocurrieron. Ante tal situación no se puede condenar por un hecho distinto al que fue materia de la acusación. Pretender sostener el criterio de la Coadyuvancia implicaría dictar una sentencia por hechos distintos a los narrados por la víctima del delito, lo que es inaceptable.-----

B.- Fue indebido que el Juez no tomara en cuenta que el delito de Violación Agravada previsto por el artículo 172 fracción II del Código Penal, se cometió mediante la violencia moral y en consecuencia le aumentara la pena en una mitad, de acuerdo a lo señalado por el último párrafo del referido precepto legal. En virtud que es incuestionable que en los hechos existió violencia moral por parte del activo, ya que la víctima señaló en varias ocasiones que no gritó porque tenía miedo, lo que le impidió pedir auxilio. Considerando la Sala, que como apropiadamente lo sostiene la Acusadora Coadyuvante, para demostrar la violencia moral no se necesitan palabras específicas o situaciones concretas, basta con dañar en el acto la estabilidad emocional de la víctima con una acción reprobable. De ahí que para determinar si existió violencia moral debemos tomar en consideración que la víctima tenía ocho años de edad y pertenece al sexo femenino, por lo que al analizar el miedo que sintió debe tenerse en cuenta tales aspectos, asimismo no debe soslayarse que el miedo, es una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. Bajo la referida óptica, no es válido acreditar el temor que sintió a través de una causa objetiva, como pudiera ser que el sentenciado

le hubiere proferido frases de amenaza o la haya intimidado. En el referido orden de ideas, tal y como lo señalamos al dar contestación a los agravios del Defensor, para que una persona como la que se refiere el presente asunto, que se encuentra en un caso de interseccionalidad y está expuesta a una doble discriminación, no es necesario que el miedo que sienta sea real y emerja de un dato objetivo, sino que puede tener origen en aspectos no palpables, como son el mismo acto brutal que se le impuso consistente en la cópula por vía no idónea, en la que participaron un pene y un ano existiendo una gran desproporción en sus tamaños, sobre todo si se atiende que la cópula anal dio inicio cuando se encontraba dormida y en consecuencia las posibilidades de rechazo de la víctima se nulificaron, lo que hace más traumático el acontecimiento. Si a lo anterior le agregamos que la cópula se la impuso un adulto de más de cuarenta años de edad, quien además es el padre de la que era su mejor amiga, y en una situación en la que ella de alguna manera se encontraba bajo el radio de mando de éste, ya que al ser el jefe de la familia de la finca en la pernoctó, es quien ordinariamente lleva la dirección de la casa, en tal situación podemos válidamente concluir que en el particular el activo ejercía un mando o poder de hecho sobre la víctima, quien se encontraba en una situación de subordinación. Bajo este panorama no debe resultar extraño que la víctima sintiera miedo, ya sea real o imaginario, tanto al momento de cometerse el acto, como con posterioridad, como pudiera ser a que si se negaba la pudieran correr de la casa a esas horas de la noche, que la regañaran o lastimaran, que le echaran la culpa de lo ocurrido o a vivir una situación desagradable como finalmente sucedió. Con base en lo expuesto, al resultar fundado el agravio de la Acusadora Coadyuvante, se acoge el recurso y se pronuncia sentencia de reemplazo en el particular y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

la pena de prisión de trece años que se le impuso por el delito de Violación Agravada previsto y sancionado por el artículo 172 fracción II del Código Penal, ocurrida en mayo del dos mil once, debe incrementarse en una mitad, tal y como ordena el último párrafo del numeral en comento. Lo que nos arroja un total de diecinueve años seis meses por el delito de violación agravada. -----

No se pasa por alto que en el auto de apertura a Juicio Oral se señaló por parte de la Juez de Garantía, que no se acogían los argumentos de la Coadyuvante en el sentido de tomar en cuenta lo previsto por el artículo 172 último párrafo porque el delito de violación en si mismo constituye un acto de violencia. Sin embargo tal manifestación no es digna de tomarse en consideración, habida cuenta que carece de todo fundamento jurídico y se emite al ejercer facultades que no tiene la Juez de Garantía, de ahí la nulidad absoluta de tal señalamiento. Veamos, en primer término la mencionada Juez, parte de la base que lo previsto por el artículo 172 es una circunstancia modificatoria de la responsabilidad que establece el delito de violación, lo cual es falso, ya que el artículo 172 constituye un tipo autónomo al de violación, al grado que se comete cuando el sujeto pasivo otorga su consentimiento y por lo tanto no se ejerce ninguna violencia, ya sea física o moral en contra de la víctima, de modo que en algunas legislaciones recibe el nombre de violación impropia o violación por equiparación. En consecuencia si este delito se comete ejerciendo violencia, ya sea física o moral, resulta congruente que se incremente en una mitad mas la pena a imponer. Bajo la referida panorámica es fundado el agravio del recurrente.-----

C.- Tal y como lo argumentan las Acusadoras Coadyuvantes fue indebido que el Juez no condenara a JESÚS GERARDO NÚÑEZ, al pago

de la reparación del daño moral a favor de la víctima del delito, en virtud de las siguientes consideraciones. Tal y como lo refiere las Acusadoras Coadyuvantes, en el caso que nos ocupa existe base jurídica para decretar una condena del daño moral, porque el artículo 43 fracción III del Código Penal establece: la reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se trata: fracción III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido. De ahí que una condena en tal sentido tenga apoyo jurídico, a mayor razón si el propio Juez Unitario del Tribunal de Juicio Oral, estimó que era posible condenar al sentenciado a tal rubro, sin embargo consideró que no se encontraba acreditada la magnitud de esa afectación, así como los aspectos que comprende, señalando que en todo caso la reparación del daño moral debía ser cuantificada en la etapa de ejecución de penas. Decisión ésta última del Juez, que a consideración de la Sala resulta equivocada, ya que es claro que en el particular se encuentra demostrado el daño moral de la víctima. Veamos, nuestro Código Penal no tiene un precepto que defina lo que debe entenderse por daño moral. En esa tesitura resulta válido que recurramos al derecho civil, que si proporciona un concepto de tal figura, disponiendo el artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, lo siguiente: *por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si mismas tengan los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización de dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. El monto de la indemnización lo*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso. Estimando la Sala que en válido que en un asunto penal se recurra al concepto que nos proporciona el Código Civil, ya que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en tal sentido, en la tesis de jurisprudencia que nos permitimos transcribir: **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden

económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 2029.-----

Ahora bien en el particular se afectaron los aspectos que integran la reparación del daño moral, toda vez que es evidente que la menor sufrió un detrimento en sus sentimientos, decoro, honor y vida privada, entre otros aspectos, tomando en cuenta que expuso que se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

sentía mal y triste como consecuencia de la comisión del delito. Lo que se corrobora con el dicho de las psicólogas peritas Ivonne Ortega Santillán y Socorro Elvia López, quienes refirieron las secuelas emocionales que advirtieron en la víctima, la primera señaló que encontró a la menor con miedo a los hechos, temor hacia el agresor, sentimiento de vergüenza, rechazo a su cuerpo, con un impacto psicológico significativo; la segunda por su parte señaló que la menor sentía y siente culpa, vergüenza, rechazo, miedo, esta contrariada por conceptos sociales como la virginidad, se siente señalada y humillada, pero además se siente diferente por ser portadora de un virus del cual aún no sabe formalmente mucho, pero que se ha causado malestares serios. Igualmente sus parientes cercanos refirieron que se percataron de un cambio en la ofendida, pudiéndose hablar de un antes y un después de los hechos, como es que ahora la niña que era alegre, cantadora y divertida, se muestra enojada, asustada, temerosa, padece enuresis y encopresis, además de volverse rebelde y estar continuamente molesta. Las graves consecuencias psicológicas que quedaron a la víctima las percibió el Juez de manera directa, ya que durante su declaración irrumpió en llanto. Todos estos efectos emocionales, no fueron controvertidos por ninguna prueba, por lo que deben tenerse por ciertos. Además de lo anterior el daño moral puede derivarse del hecho concreto que fue operada en dos ocasiones con anestesia general lo que sin duda genera una angustia para la ofendida y su familia al no conocer de antemano el resultado de la intervención quirúrgica, de manera adicional fue separada de su familia sin ninguna consideración cuando mas lo necesitaba, y permaneció aislada y discriminada por su condición en las instalaciones del DIF, ya que dormía aparte de las otras niñas y su ropa se lavaba aparte por el temor

infundado que contagiara a los demás, lo que la llevó a sentir culpa de lo que le había sucedido y le generó una gran cantidad de sentimientos negativos y dolorosos. Considerando este Tribunal que si la víctima sufrió discriminación por parte de dependencias encargadas de protegerla como son el DIF y el albergue, debe entenderse que respecto al público en general se encuentra más expuesta a continuar recibiendo este tipo de discriminación. Luego la menor fue llevada a un refugio donde permaneció oculta al lado de su madre y hermanos, sin poder salir a la calle, sin poder asistir a la escuela, obligando a la familia a cambiar su forma de vida por las conductas ilícitas del sentenciado, datos que ponen de manifiesto como se afectó su vida privada de manera trascendente. A la fecha la víctima se siente triste y temerosa por lo que sufrió, ha estado en terapia psicológica desde hace tiempo, todo ello ha alterado sus condiciones personales, y desestabilizado en todos sus aspectos su vida personal y la de su familia. Por si fuera poco por las lesiones le quedó como consecuencia el virus del papiloma humano tipo 6 el cual toda la vida le quedara y puede volver a presentarse, y puede ocasionarle cáncer, tal y como lo señalaron los expertos entre los que se encuentran el Doctor Francisco Román Aguirre, quien especificó que si en algún momento se le vuelve a presentar y queda embarazada, ella podría contagiar a su menor hijo al momento de nacer. Lo anterior no obstante que las lesiones que presentó en la región perianal haya sido debidamente atendidas y controladas y que actualmente se encuentre dada de alta de tan delicada situación, puesto que al ser portadora del virus por siempre requiere de atenciones y cuidados, pues la menor pese a que en el mejor de los casos llevará una vida feliz y sexualmente activa, deberá informar y cuidar de su condición de por vida. Bajo la panorámica señalada no existe duda que el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

daño moral quedó demostrado y se encuentra acreditada su magnitud, a diferencia de lo que estimó el Juez de Primer Grado. Por ende, se acoge el recurso y se pronuncia sentencia de reemplazo.-----

Establecida la procedencia de la condena a la reparación del daño moral, y a la acreditación del mismo en el caso que nos ocupa, sólo resta cuantificarlo en una cantidad de dinero que deba ser entregada a la víctima. Para ello es necesario dejar claro que el daño moral atañe una vulneración a los sentimientos, aflicciones y sufrimiento de la víctima, que no puede ser cuantificado en dinero, por lo tanto no se puede exigir que su monto sea determinado por un perito, sino que debe ser el propio Juez el que lo establezca, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, a que se refiere el último párrafo del artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua. Considerando la Sala que en el caso que nos ocupa se demostró que la víctima vio vulnerados sus sentimientos, su honor, su reputación, su vida privada, así como la consideración que de si misma tienen los demás por los argumentos que se externaron con anticipación, o sea, que se menoscabaron muchos de los aspectos que comprende la reparación del daño y no sólo uno de ellos. Además tal y como lo señaló el Doctor Francisco Javier Román Aguirre, la víctima es portadora del virus del papiloma humano, mismo que puede volver a presentársele en cualquier momento de su vida, por lo que resulta claro que los efectos le duraran toda su existencia, resultando pertinente puntualizar que si el virus se le manifiesta cuando se encuentre embarazada, se corre el riesgo de que el producto quede contagiado al nacer. Los anteriores datos nos indica que la reparación del daño moral debe ser cuantificada en una cantidad

considerable, porque sólo de esa manera se podrían resarcir los variados daños que se le ocasionaron, a mayor razón si el grado de responsabilidad del sujeto activo es el máximo, ya que estamos en presencia de un delito doloso, en el que el procesado conociendo la ilicitud de sus actos realizó el hecho típico, queriendo el resultado. No se ignora que el sentenciado manifestó ser obrero, de lo que se deduce que sus ingresos no son altos, sin embargo debe tomarse en consideración también la situación económica de la víctima, quien también pertenece a un estrato social bajo, partiendo de la base que con motivo de los presentes hechos su madre dejó de trabajar y el esposo de ésta última se desempeña como empleado de una cadena comercial, lo que nos evidencia que carece del dinero para compensar o apoyar a su hija de los daños emocionales que se le causaron. Con base en lo anterior, tomando en cuenta que la menor fue víctima de dos delitos, como son el de violación agravada y el de lesiones, este Tribunal estima justo imponerse como reparación del daño moral dos mil días de salario mínimo, vigente en el lugar y época en que ocurrieron los hechos, que era de cincuenta y seis pesos con setenta centavos, lo que arroja un total de ciento trece mil cuatrocientos pesos. Cantidad que, aunque en principio pudiera considerarse excesiva para el inculpado tomando en cuenta su situación económica, finalmente no lo es, partiendo de la base a que la Sala determinó que la pena de prisión que se le debe imponer es de VEINTICUATRO AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN, por lo que es evidente que cuenta con el tiempo suficiente para obtener la referida suma. A lo anterior habría que agregar que por un homicidio, así sea culposo, se impone como indemnización por muerte la cantidad de cinco mil días de salario, de acuerdo a lo previsto por el artículo 502 de la Ley



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

Federal del Trabajo, aplicable por remisión expresa del Código Penal, no debe estimarse desproporcional que por una violación y por haber sido contagiada por el virus del papiloma humano, con efectos que le duraran toda la vida, se le impongan como reparación del daño moral, dos mil días de salario mínimo, máxime si la reparación no debe ser tan exigua que represente un insulto para quien la recibe. Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis: **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.** En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar

una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1798; **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN UNA CANTIDAD DE DINERO CONCRETA Y ÚNICA, CON EL FIN DE RESARCIR A ÉSTA, DE INMEDIATO, POR EL MENOSCABO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** De acuerdo con los artículos 1781 y 1782 del Código Civil del Estado de Querétaro vigente hasta el 21 de octubre de 2009, el responsable de un daño moral tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero; lo que significa que debe resarcirse a una persona, con una cantidad monetaria, por un daño o perjuicio que se le originó por negligencia o descuido y, de esa manera, compensarla por las afectaciones físicas y emocionales que sufrió, con el fin de enmendar, corregir o remediar en lo posible, el perjuicio que se le profirió; y para cuantificarla, según lo establecido en dichos numerales, será menester atender a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; lo que deberá efectuarse en una cantidad concreta y única, con el fin de resarcirla de inmediato, por el menoscabo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

en su integridad física y psíquica, y no en forma periódica, como si se tratara de una pensión, como lo sería, por ejemplo, en casos de jubilación, viudez, orfandad, incapacidad u otras análogas, que se traducen en derechos de seguridad social de los individuos y que deben satisfacerse en forma temporal o vitalicia. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2589.-----

V.- En vista de que resultaron infundados e improsperantes los conceptos de agravio formulados por el defensor del imputado, ésta Sala Unitaria de Casación procede a hacer un estudio pormenorizado tanto del proceso como de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si existen o no violación a los derechos fundamentales de JESÚS GERARDO NÚÑEZ, encontrando después del análisis correspondiente, lo siguiente: -----

1.- Que en lo relativo a la garantía del debido proceso legal, contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asumida por nuestro país al suscribir la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en el caso que nos ocupa no aparece que exista quebranto a los derechos fundamentales que debe tener todo procesado y que por lo tanto se actualice alguno de los motivos de casación de carácter procesal que prevé el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales del Estado en sus diversas fracciones, en atención a las siguientes consideraciones: -----

A.- De autos se desprende que JESÚS GERARDO NÚÑEZ fue juzgado dentro un plazo razonable, tomando en cuenta desde luego: el número de delitos que se le imputan, la gravedad de los mismos, que

dichos ilícitos dejaron secuelas físicas y emocionales que aún persisten en la víctima, así como el número de pruebas ofertadas su defensor, tal y como disponen el artículo 8 apartado 1 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 20 letra B fracción VII de la Constitución General de la República. De ahí que no exista vulneración al referido derecho fundamental, máxime si sobre tal aspecto no existió ninguna manifestación de parte de los interesados.-----

B.- De la misma manera se advierte que el sentenciado fue Juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, como dispone el artículo 8 apartado 1 de la ya citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los numerales 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 fracción párrafo segundo, entre otros, de nuestra Ley Suprema, en virtud de que fue juzgado precisamente por un Tribunal Unitario Oral en materia de lo Penal con competencia ampliada para el Distrito Judicial Morelos, que tiene jurisdicción entre otros municipios, en el de Chihuahua y conoce de asuntos de carácter penal, de conformidad con lo establecido por los artículos 37 fracción XIII, 146 y 150 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por lo tanto al tener ampliada su jurisdicción es competente para juzgar hechos ocurridos en la ciudad de Chihuahua relativos a la materia penal. Que dicho Tribunal de Juicio Oral es independiente, ya que pertenece al poder judicial del Estado de Chihuahua y tiene autonomía respecto del poder legislativo y del ejecutivo, en virtud de que en nuestra Constitución del Estado en su artículo 31 se establece el principio de división de poderes, por lo que los otros no tienen injerencia en las decisiones de los demás, además de que no existen datos que indiquen lo contrario. Asimismo se trata de un Tribunal



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

imparcial, en primer lugar porque no aparece que el juez haya mantenido relaciones indebidas con las partes de forma tal que de manera ilegítima se incline hacia alguna de ellas y en segundo lugar porque no aparece que haya tenido contacto previo con el asunto, ya que en las etapas preliminares intervinieron los jueces de garantías, por lo tanto es claro que el Juez del Tribunal de Juicio Oral no tiene ningún interés en el asunto y no existen motivos de excusa y recusación al respecto. Y de autos se advierte que el Tribunal fue instituido con anterioridad a la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, VIOLACIÓN AGRAVADA Y LESIONES que en este momento nos ocupa, al establecerse previamente las reglas de su funcionamiento y conformación.-----

C.- Asimismo se pone de manifiesto que durante el proceso penal seguido en contra de JESÚS GERARDO NÚÑEZ se respetó el principio de presunción de inocencia, establecido por el artículo 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos anteriormente citada y el numeral 20 letra B fracción I de la Constitución General de la República, en atención a que en todo momento se le consideró como inocente y nunca se le exhibió de manera infamante y pública como responsable del delito ante las personas o los medios de comunicación. Además durante el proceso correspondió al Ministerio Público la carga de la prueba, esto es, tuvo que demostrar que el inculpado cometió el delito que se le imputa, a través de los medios de prueba que aportó. Y si bien es cierto que inicialmente se le dictó un auto de vinculación a proceso y se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva en la que permanece hasta la fecha, ello no conculca el principio de presunción de inocencia, en virtud de que las referidas figuras jurídicas constituyen excepciones constitucionalmente establecidas en el artículo 19 en donde se establece:

“Ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso....”;
“...El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.....”, de ahí que pueda concluirse que no existió menoscabo al referido derecho fundamental, máxime si se considera que la prisión preventiva que se le impuso, oportunamente se prorrogó por el plazo necesario para que se resuelva el recurso correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, de ahí que no exista transgresión a los derechos del sentenciado. -----

D.- También se advierte que se respetó el Derecho Fundamental relativo de que debe existir comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, consagrado por el artículo 8 apartado 1 inciso b) de la multicitada Convención y el numeral 20 letra B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al inculpado en se le formuló imputación por parte del representante social, en donde tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuían, posteriormente conoció de la acusación que se hizo en su contra por parte de la Fiscalía. Con base en lo anterior resulta claro que se le hicieron saber con la debida consistencia en que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, que prevé el numeral 8 apartado 2 inciso c) y el artículo 20 letra B fracción IV de la Constitución. En atención a que de autos aparece que conoció de la acusación con la suficiente anticipación a la celebración del Juicio Oral, lo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

que le permitió preparar adecuadamente su estrategia defensiva, y por otro se le proporcionaron los medios adecuados para la preparación de la defensa, como fue darle acceso a la carpeta de investigación, y ayudarlo en la comparecencia de testigos y peritos, de ahí que tuvo oportunidad de ofrecer las pruebas que estimó pertinentes y planear su teoría del caso.---

F.- Tampoco aparece que se haya conculcado el Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistidos por un defensor de su elección y comunicarse libremente y privadamente con el mismo, previsto por el artículo 8 apartado 2 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el cardinal 20 letra B fracción VIII de la Constitución. En atención a que del registro de audio y video de la audiencia de Juicio Oral, se desprende que el Juez Unitario del Tribunal Oral al advertir que el Defensor Particular Oscar Horacio Muela Tsuyi, no dominaba las técnicas de litigio en cuanto a este Sistema Penal, conminó al imputado JESÚS GERARDO NÚÑEZ, para que nombrara otro de su elección y al manifestar que no tenía quien lo defendiera le asignó un Defensor Público (ver disco uno, parte tres), por lo que resulta claro que el Juez procuró que el imputado tuviera una defensa técnica y adecuada, por lo que es evidente que en la etapa que se revisa tuvo una adecuada defensa, sobre todo si se toma en consideración que en todo momento de la audiencia de debate fue asistido por un defensor, mismo que realizó las consideraciones y presentó las pruebas que estimó convenientes para beneficio de su representado, adicionalmente no obra ningún dato en el sentido de que el inculpado y su defensor no hayan tenido comunicación libre y privada durante el procedimiento, por lo que debe entenderse que no existe desacato al referido derecho fundamental. -----

La Sala no ignora que el Defensor Público se desistió de

algunos medios de prueba, manifestando que ya tenía conformada su teoría del caso (ver disco 10 tercera parte, tiempo de reproducción 1:00:53) y que el Juez lo tuvo por desistido de la prueba que fue ofertada y que faltaba por desahogar, sin darle el uso de la palabra el imputado, sin embargo lo anterior no implica una vulneración al derecho de defensa, ya que nos encontramos dentro de un sistema acusatorio público y oral, en el cual el acusado se encuentra presente, por lo tanto se enteró cabalmente del desistimiento de pruebas por parte de su defensor y si no hizo ninguna manifestación al respecto, queda claro que existió conformidad de su parte.

G.- De la misma manera se respetó el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, establecido por el artículo 8 apartado 2 inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como deriva del registro de audio correspondiente en donde se aprecia que el Defensor interrogó de manera libre a los testigos y peritos ofrecidos por ellos, y contra interrogaron a los ofrecidos por el agente del Ministerio Público, además los testigos fueron citados por conducto del Tribunal auxiliándosele por lo tanto en este aspecto, de ahí que no exista quebranto al referido derecho Constitucional.-----

H.- Tampoco aparece que se haya quebrantado el derecho de a no ser obligado a declarar ni a declararse culpable, que prevé el artículo 8 apartado 2 inciso g) y su correlativo 20 letra B fracción II de la Constitución, en atención a que de autos se advierte que se le dio la oportunidad de que hiciera las manifestaciones que estimara convenientes o en su defecto que guardara silencio.-----

I.- Finalmente no se violentó el derecho de recurrir del fallo ante



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

el Juez o Tribunal Superior, establecido por el artículo 8 apartado 2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vista de que los defensores de los inculcados tuvieron oportunidad de interponer el recurso de casación que ahora se resuelve, el cual aunque doctrinariamente no entraña una revisión del fondo del asunto, sino una verificación de que el proceso se llevó con estricto apego a la ley, lo cierto es que al revisar si no existió un quebranto a los derechos fundamentales del procesado, se revisaron incluso cuestiones que no fueron materia de agravio, de ahí que se estime que no existe quebranto al referido derecho.

Cabe mencionar que en este acto no se revisan de manera particular la totalidad de los derechos fundamentales del inculcado sino solo los referentes al tema del debido proceso judicial. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis: DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control

concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del Orden Jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012Página: 334, Tesis: VI.1o.A.5 K (10a.)Tesis Aislada, Materia Constitucional.-----



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

2.- De la misma manera, se revisó el fondo de la sentencia dictada en contra de JESÚS GERARDO NÚÑEZ, en los aspectos que no fueron materia de agravios por parte del Defensor, encontrándose que: ----

A.- En el caso que nos ocupa, tal y como lo expuso el Juez Unitario del Tribunal Oral, se acreditó debidamente la existencia de los delitos de VIOLACION AGRAVADA Y LESIONES, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 172 fracción I y 129 fracción VI del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cometidos en perjuicio de una menor de identidad reservada, identificada por las iniciales M.B.G.G., en virtud a que se demostró: Que el en mayo del dos mil once, la menor ofendida que en ese tiempo tenía ocho años de edad, se quedó a dormir en la casa de su amiga Nayeli, la que se ubica en la calle Progreso Nacional número tres mil trescientos nueve, de la colonia Pedro Domínguez. Que se acostó a dormir en la cama junto con su amiga y durante el transcurso de la noche, el padre de Nayeli se acostó en la cama detrás de ella, le bajó a la menor la ropa y le impuso la cópula anal, contagiándola mediante dicho acto sexual con el virus del papiloma humano, enfermedad que tiempo después le ocasionaron una serie de verrugas en la región anal, mismas que le fueron extirpadas en dos operaciones, sin embargo el virus quedó latente dentro de su organismo y puede volver a manifestarse en un futuro, causándole incluso cáncer. Lo anterior se acreditó, al decir del Juez Oral mediante las siguientes pruebas: las declaraciones de: Delia Margarita Guevara Ríos madre de la pasivo, María del Carmen Ríos Cruz abuela de la víctima, César Rogelio Narciso Mireles, José Daniel Madrid Hernández, Idaly Colmenero Vega, pericial de la doctora Leonor Mata Rocha, Nora Ileana Villa Vaca, pericial del Doctor Francisco Román Aguirre, Ana Iveth Negrete Bejarano, Pericial

de la licenciada Ivonne Ortega Santillán, pericial de la psicóloga Socorro Elvia López Campos, la declaración de la víctima M.B.G.G, las documentales consistentes en copia del expediente clínico iniciado en el Hospital infantil, copia del expediente iniciado en la Procuraduría de Asistencia Jurídica Social, copia del oficio 190/2011, constancia expedida por la psicóloga Elvia López Campos, pericial de Guadalupe Gutiérrez Granados, declaración de la menor Nayelli Marisol Núñez Ávila, Salvador Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Leyva Anaya. Pruebas a las que se les confiere valor probatorio en atención a que fueron desahogadas en los términos de ley, y por las consideraciones que se expusieron al momento de dar contestación a los agravios del defensor, mismas que en este acto se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes en obvio de innecesarias repeticiones, y a las que se les otorgó el valor probatorio por el Juez Oral.-----

B. Tampoco fue indebido que se tuviera por demostrada la responsabilidad penal de JESÚS GERARDO NÚÑEZ en la comisión de los delitos de VIOLACION AGRAVADA Y LESIONES, cometidos en perjuicio de una menor de identidad reservada, en los términos de lo previsto por los artículos 18 fracción I y 21 fracción I, dado que no existe duda razonable que fue él quien le impuso la cópula a la víctima y le contagió la enfermedad, tal y como se desprende de la declaración de la ofendida. A la que se le otorgó valor por las razones que se expusieron al contestar los agravios de la defensa, por lo que esa determinación del Tribunal Oral se ajusta a los estándares de legalidad, pues se corrobora con el resto del material de prueba que le mereció crédito al Juez Oral. ----

C.- No fue indebido que se determinara el grado de punibilidad de JESÚS GERARDO NÚÑEZ como medio, ya que se consideran



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

correctas las circunstancias reveladoras de mayor peligrosidad que destacó el Juez Oral consistentes en las graves consecuencias emocionales que quedaron en la pasivo, que el delito lo cometió en su propio domicilio y de alguna manera violó la confianza que los padres de la niña depositaron en su familia al permitírsele quedar a dormir junto con su amiga Nayelli. Y en base al mismo se le impusieron trece años por el delito de Violación Agravada y cinco años por lo que se refiere al delito de Lesiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 172 fracción I y 129 Fracción VI del Código Penal. Sin embargo a esa penalidad deberá incrementársele en seis años y medio por la agravante prevista en el último párrafo del artículo 172 del Código Penal, por haberse empleado violencia moral, en el primer ilícito, lo que da un total de veinticuatro años con seis meses como pena total, dictándose el fallo de reemplazo en ese aspecto.-----

D.- Tampoco fue indebido se condenara a JESÚS GERARDO NUÑEZ a pagar por concepto del daño material la cantidad de treinta y dos mil pesos, a favor de la víctima. Lo anterior tomando como base lo expuesto por la terapeuta Socorro Elvia López Campos, cuanto al número de sesiones realizadas y que en el futuro requiere la víctima, desglosándose de la siguiente manera: doce mil pesos por concepto de veinticuatro terapias que recibió la menor a razón de quinientos pesos cada una; veinte mil pesos en cuanto al tratamiento que requiere la menor y que aún no ha sido aplicado. Sin embargo también debe condenarse al pago del daño moral por la cantidad CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS, equivalentes a dos mil veces el salario mínimo que regía en la época y lugar de los hechos que era de cincuenta y seis pesos setenta centavos, por las consideraciones expuestas al

momento de contestar los agravios de las coadyuvantes y dictarse fallo de reemplazo en ese aspecto.-----

E.- Tampoco causó indebidos agravios al sentenciado el que se le haya negado el beneficio de la condena condicional y la sustitución de la medida de prisión, en virtud de que uno de los requisitos para que se otorgue dicho beneficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 fracción I del Código Penal, es que la prisión por compurgar no exceda de tres, años, mismo que no se cumple ya que se le impusieron veinticuatro años con seis meses de prisión.-----

VI.- Los razonamientos anteriores conducen a este Tribunal Unitario de Alzada a decretar acoger parcialmente el fallo en los términos indicados con antelación.-----

Por lo expuesto y con fundamento además en lo establecido por los Numerales 401, 408, 419, 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Ha lugar a **acoger el recurso de casación interpuesto contra el fallo de antecedentes, únicamente en lo que atañe: al incremento de la pena de prisión** impuesta por el delito de Violación Agravada previsto por el artículo 172 fracción I, **por haber sido cometido mediante violencia moral; a la condena de reparación del daño moral**, por lo que respecto a dichos temas **se dicta sentencia de reemplazo**, dejándose intocada la sentencia en lo que se refiere a los restantes aspectos.-----

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, prevalece la determinación del Tribunal de Juicio Oral en lo que se refiere: a la **no acreditación del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** que se dijo cometido en noviembre del dos mil diez; **la comprobación de los delitos de**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

VIOLACIÓN AGRAVADA y LESIONES previstos por el artículo 172 fracción I y 129 fracción VI del Código Penal; la comprobación de la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los delitos mencionados; la determinación del grado de punibilidad del sentenciado; la pena impuesta por tales hechos delictuosos, con la salvedad del incremento de la pena de prisión que se determinó. En consecuencia el fallo queda de la siguiente manera: -----

TERCERO.- JESÚS GERARDO NÚÑEZ, es penalmente responsable de los delitos de **VIOLACION AGRAVADA**, previsto por artículo 172 fracción II del Código Penal, cometida mediante el uso de la violencia moral en los términos del último párrafo del referido precepto, **asi como del delito de LESIONES**, previsto y sancionado por el artículo 129 fracción VI del Código Penal, cometidos en perjuicio de una menor de identidad reservada, por hechos cometidos en mayo del dos mil once en la ciudad de Chihuahua.-----

CUARTO.- Por su conducta antijurídica **se le imponen VEINTICUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, correspondiendo trece por el delito de Violación Agravada, al que se le incrementa una mitad por haberse cometido mediante violencia moral, lo que da un sub total de diecinueve años con seis meses, mas cinco años por el delito de Lesiones. Se ordena que a través del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Judiciales, se dé cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código Penal.-----

QUINTO.- Se condena a **JESÚS GERARDO NÚÑEZ** a **pagar por concepto del daño material la cantidad de treinta y dos mil pesos, y la cantidad de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS**, por

concepto de reparación del daño moral. Sumas que deberán ser entregados a la víctima a través de sus representantes legales, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. ----

SEXTO.- **Se niega** al sentenciado **JESÚS GERARDO NÚÑEZ** el **beneficio de la condena condicional**, así como el de sustitución de la pena de prisión, en razón de que no se reúnen los requisitos establecidos por la ley.-----

SÉPTIMO.- Se ordena dar cumplimiento al contenido de los artículos 38 y 56 de la Constitución Federal y del Código Penal, respectivamente, comisionándosele para tal efecto al Juez de Ejecución de Penas.-----

OCTAVO.- Se le exime al sentenciado del pago de los gastos del proceso.-----

NOVENO.- Queda el sentenciado a disposición del Juez de Ejecución de Penas y de la Fiscalía Especializada correspondiente, debiéndosele abonar el tiempo que a permanecido detenido por estos hechos.-----

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE, envíense testimonio de esta resolución, previa transcripción al Tribunal A-quo, para los efectos legales correspondientes, a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, así como también a la Fiscalía General del Estado, al Juez de Ejecución de Penas y en su oportunidad archívense los audio videos que se remitieron para la sustanciación de la alzada y su toca.-----

Así lo resolvió y firma el **C. LICENCIADO MARIO SALVADOR GARNICA LEYVA**, Magistrado de la Sala Unitaria de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. **DOY FE.**-----

MSG/L/jrl*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
RECURSO DE CASACIÓN
NÚMERO C61/2013

PUBLICADA EN LA LISTA DEL DIA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL TRECE. CONSTE.-----